HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO Y PÚBLICO ECLESIÁSTICO: EL PATRONATO 7 PARTIDAS Y LEYES DE INDIAS

- l. Partida I. Título XV, Ley 1: "Patronato, en latín, tanto quiere decir en romance, como padre de carga. Que así como el padre del hombre es encargado de la hacienda del hijo, es criarlo y en guardarlo, o en buscarle todo el bien que pudiere, así el que hiciere la iglesia tiene su carga, dotándola de todas las cosas que fueren menester cuando la hace, y amparándola después que fuere hecha. Y patronato en derecho, o poder, que ganan en la Iglesia, por bienes que hacen, los que son patronos de ella, y este derecho gana el hombre por tres cosas. La una por el suelo que da a la iglesia, en que la hacen [fundación, de fundo, suelo]. La segunda, porque la hacen [edificación]. La tercera, por herencia que le da, que dicen dote, de donde se sustentan los clérigos que la sirvieren [dotación]... y pertenecen al patrón tres cosas. La una es honra, la otra es pro, que debe tener por ende, la tercera, cuidado, y trabajo que debe tener. Y cuando la iglesia vacare, debe presentar clérigo para ella".
- 2. Ordenanza 4ª dada por el rey don Felipe II en Aranjuez el 17 de enero de 1561, en Madrid el 11 de septiembre de 1569 y en El Escorial el 3 de noviembre de 1569 e incorporada en la Recopilación de Leyes de Indias (1680), Libro 1 título 6 ley 4: Que las dignidades y prebendas se provean por presentación del Rey a sus prelados. Ordenamos y mandamos, que a las Dignidades; Canongías, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentación hecha por nuestra provisión, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la cual el Arzobispo ó Obispo de la Iglesia donde fuere la Dignidad, Canonicato ó Ración, haga colación y Canonica institucional presentado, la qual asimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentación y título, colación y Canónica institución por escrito, no se le dé la posesión de la Dignidad, Canongía, Ración ó media Ración, ni se le acuda con los frutos y emolumentos, só las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro Patronazgo Real.
- 3. Real Cédula dada por el Rey Don Felipe II en San Lorenzo del Escorial el 1° de junio de 1574 y Capítulo 1 del Patronazgo en Madrid el 21 de febrero de 1575 <u>CDI, 1596 Tomo 1</u>, páginas 83-86; por el Rey Don Felipe IV el 15 de Junio de 1654, e incorporada en la Recopilación de Leyes de Indias (1680), Libro 1 título 6 ley 1

Cédula general dada en declaración del patronazgo Real cerca de la orden que se ha de tener en la presentación de los Arzobispados y obispados, y prebendas de las Indias, beneficios y doctrinas de las yglesias Catedrales de ellas.

EL Rey. Nuestro Visorrey de la Nueva España, o la persona o personas que por tiempo tuviere el gobierno de la tierra, como sabe y el derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, ansí por haberse descubierto y adquirido aquel nuestro orbe, y edificado en él, y dotado en ellas iglesias y monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Católicos nuestros antecesores como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices, concedidas de su *propio motu*, y para conservación de él y de la justicia que a él tenemos, ordenamos y mandamos, que el dicho derecho del dicho patronazgo, único e *in solidum* de las Indias, siempre se ha reservado a nos y a nuestra Corona Real, sin que en todo o en parte pueda salir de ella, y que por gracia ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposición alguna que nos, o los Reyes nuestros sucesores

HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO Y PÚBLICO ECLESIÁSTICO: EL PATRONATO 7 PARTIDAS Y LEYES DE INDIAS

hiciéremos, no seamos vistos conceder derecho de patronazgo a persona alguna, ni iglesia ni a monasterio, ni a perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo. Y otro sí ni por costumbre ni prescripción, ni otro título ninguna persona, ni personas ni comunidad eclesiásticas ni seglares, iglesia, ni monasterio lo puedan usar del derecho de patronazgo, sino fuere la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad y poder le ejercitare. Y que ninguna persona secular, ni eclesiástica, orden, ni convento, religión, comunidad de cualquier estado condición y calidad y preeminencia que sean, judicial, extrajudicialmente, por cualquier ocasión o causa q sea, sea osado a entremeterse en cosa tocante a nuestro patronazgo Real, ni a nos perjudicar en él, ni a proveer iglesia ni beneficio ni oficio eclesiástico, ni a recibirlo, siendo proveído en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentación o de la persona a que nos por ley y provisión patente lo cometiéremos y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular incurra en perdimiento de las mercedes que de nos tuviere en todo el estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos, y no pueda tener ni obtener beneficio, ni oficio ecclesiástico en ellos, e incurra en las demás penas establecidas por leyes de los nuestros Reynos, y los nuestros Visorreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan cómo de rigor contra los que ansí fuere y vinieren contra nuestro derecho, e patronazgo, procediendo de óficio, o a pedimiento de nuestros fiscales de qualquiera parte que lo pidan y en la execucion de esto se tenga mucha diligencia.

Por quanto los señores reyes, mi padre y abuelo (que santa gloria ayan) y yo mandamos dar y dimos las cedulas del tenor siguiente : EL REY / Nuestro Visorrey de las Provincias del Perú o las personas que por tiempo tuvieren el gobierno desta tierra; como sabéis el derecho del Patronato Eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, asi por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe y edificado en él y dotado las iglesias y monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos nuestros antecesores, como por aversenos concedido por Bullas de los Sumos Pontífices, concedidas por su propio motu, y para la conservación del y de la justicia que a él tenemos, mandamos y ordenamos que dicho derecho del Patronazgo único e in solidum, en todo el estado de las Indias siempre sea reservado a Nos, y a nuestra Corona Real, sin que en todo o en parte pueda salir della, y que por gracia ni merced ni por estatuto ni por otra disposición alguna que Nos o los Reyes Nuestros sucesores hiciéremos, no seamos vistos conceder derecho de Patronazgo; y otrosí que por costumbre ni prescripción ni otro título, ninguna persona ni personas ni comunidad, eclesiásticas ni seglares, Iglesias ni Monasterios, puedan usar derecho de Patronazgo si no fuere la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad y poder le exercitare. Y que ninguna persona secular ni eclesiástica, orden, convento, religión, comunidad, de cualquier estado, religión y preeminencia que sean, judicial ni extrajudicialmente por cualquier ocasión o causa sea osado de se entremeter en cosa tocante a Nuestro Patronazgo Real, ni a nos perjudicar en el, ni a proveer iglesia, ni Beneficio ni Oficio Eclesiástico, ni a recibirlo, siendo proveído, en todo el estado de las Indias sin nuestra presentación, o de la persona a quien Nos por ley o provisión patente lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias y sea inhábil para tener y obtener otras y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros reynos y señoríos; y si fuere persona eclesiástica sea havido por extraño y ageno de todos nuestros Reynos y que no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en ellos, e incurra en las demás penas contra los tales establecidas por leyes de nuestros Reynos. Y los nuestros Virreyes Justicias Reales y Audiencias procedan con todo rigor contra los que así fueren o vinieren contra nuestro

HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO Y PÚBLICO ECLESIÁSTICO: EL PATRONATO 7 PARTIDAS Y LEYES DE INDIAS

Derecho de Patronazgo procediendo de Oficio o a pedimento de nuestros fiscales o de cualquier parte que lo pida; y en la execueion dello se tenga mucha diligencia.

« Queremos y mandamos que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio ni Hospital Iglesia Votiva ni otro lugar pío ni Religioso sin consentimiento expreso nuestro o de la persona que tuviere nuestra autoridad y vezes para ello: e otrosí que no se pueda proveer ni instituir Arzobispado, Obispado, Dignidad, Canongía, Ración, Media ración, Beneficio, Curado, ni simple ni otro qualquier beneficie o oficio eclesiástico e Religioso sin consentimúento o presentación nuestra o de quien tuviere nuestras vezes; y que la tal presentación y consentimiento sea por escrito en el estilo acostumbrado. 1

Recopilación de Leyes de Indias (1680), Libro 1 título 6 ley 2 Felipe II en San Lorenzo del Escorial el 1° de junio de 1574, capítulo 1: "Porque nuestra intención es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las iglesias catedrales, parroquiales, monasterios, hospitales e iglesias votivas, lugares píos y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza y propagación de nuestra santa fe católica romana y ayudar con nuestra real hacienda cuanto sea posible, para que tenga efecto, y a nos pertenece el patronazgo eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva ni otro lugar pío ni religioso sin licencia expresa nuestra".

Recopilación de Leyes de Indias (1680), Libro 1 título 6 ley 3 Felipe II en San Lorenzo del Escorial el 1° de junio de 1574, capítulo 2: "Los arzobispados, obispados y abadías de nuestras Indias se provean por nuestra presentación hecha a nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho".

Recopilación de Leyes de Indias (1680), Libro 2 título 2 ley 7 El rey don Felipe II en las Ordenanza 4 del Consejo y el rey don Felipe IV en la Ordenanza 7 de 1626. Porque tantas y tan grandes Tierras, Islas y Provincias se puedan con más claridad percevir y entender de los que tuvieren cargo e governarlas. Mandamos á Los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado dellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerías Reales y Provincias de Oficiales de la Real hazienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldías mayores, Corregimientos, Alcaldías Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: Y para lo espiritual en Arzobispados y Obispados sufragáneos, y Abadias, Parroquias y Dezmerías, Provincias de las Órdenes y Religiones, teniendo siempre atención a que la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual: los Arzobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias los Obispados con las Gobernaciones y Alcaldías mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldías Ordinarias

¹ Reproducida en texto completo por el P. Francisco Actis en Actas y Documentos del Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires Volumen II, Junta de Historia Eclesiástica de Buenos Aires, Bs.As., 1944, pp. 22-31.